RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0176/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30127760003122**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:
> 1. El número de expediente.
> 2. El delito por el cual se inició
> 3. El juzgado que conoce de dichas causas penales.
> 4. La fecha de inicio de cada una de ellas.
> Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:
> 5. Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.
> 6. Sentido de la sentencia.
> 7. Fecha de interposición de medio de defensa.
> 8. Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.
> 9. En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo.

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio UTAIPPJE/0115/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el similar DCyE/0462/2022 del Encargado de la Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, con anexos.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió su oficio UTAIPPJE/219/2022 al cual adjuntó el diverso DCyE/1205/2022 signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura.

7. Vista a la parte recurrente. El catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diecisiete de febrero siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer diversa información y estadísticas relacionadas con las causas penales llevadas a través del sistema de justicia tradicional, solicitud que se especifica en la hoja 1 del presente fallo.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó respuesta adjuntando el oficio UTAIPPJE/0115/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el similar DCyE/0462/2022 del Encargado de la Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, con anexos, documentos que se insertan enseguida:

RESPUESTA

Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada. —

En razón de ello, fue turnada a la Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. ————————————————————

Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hace entrega de la respuesta proporcionada por el área antes citada, la cual fue remitida a esta Unidad mediante oficio DCyE/0462/2022, signado por el Lic. Marco Polo Rodríguez Alcántara, Encargado de la Dirección de

2

Unidad de Transparencia y Acceso a la Inforr
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mex

Control y Estadística del Poder Judicial, de fecha doce de enero de la presente anualidad, recibido el día diecisiete de enero de 2022, compuesto de una foja, impresa por ambos lados, al cual anexa archivo electrónico en formato Excel. ———

Derivado de la emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pjeveracruz.gob.mx —

Se le hace saber al solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ————————————————

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente. ————

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

C.c.p. Archivo.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

DCyE/0462/2022
Xalapa de Enríquez, Ver., 12 de enero de 2022

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

..# 00122

En atención a su ocurso **No. UTAIPPJE/0031/2022**, de fecha 06 de enero del presente año; relativo a la solicitud de acceso a la información del 04 de enero de 2022, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada con el número de **Folio 301277600003122,** manifiesto lo siguiente:

En ejercicio de las facultades que me confiere lo establecido en los artículos 126 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Control y Estadística e información presentada por los órganos jurisdiccionales a la fecha, que conocen de la materia penal en el Sistema Tradicional, una vez verificada la solicitud señalada en el primer párrafo y que a continuación se transcribe en los términos expresados por el solicitante,

"Solicito el número de causas penales del sistema tradicional en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, indicando:
1. *El número de expediente.*
2. *El delito por el cual se inició*
3. *El juzgado que conoce de dichas causas penales.*
4. *La fecha de inicio de cada una de ellas*

Para el caso de aquellas que tengan sentencia no firme:
5. *Fecha de dictado de la sentencia e instancia que la dictó con el número de expediente respectivo.*
6. *Sentido de la sentencia.*
7. *Fecha de interposición del medio de defensa.*
8. *Tribunal de segunda instancia que conoce del medio de defensa y número de expediente en segunda instancia.*
9. *En caso de amparo directo: Fecha de resolución segunda instancia e instancia que la dictó con su número de expediente, sentido de la resolución y fecha de interposición de amparo.*

Respecto a los cuestionamientos del 7 al 9, es conveniente señalar que en esta Dirección sólo se cuenta con la información presentada por las Salas que es amparos interpuestos, concedidos de fondo, concedidos para efectos, sobreseídos y negados, relativos al Sistema Tradicional.

Si bien este órgano cuenta con las facultades suficientes para la recopilación y catalogación de información estadística, es necesario puntualizar que dicha tarea ésta orientada a recopilar los datos que así lo indique la política de información estadística marcada por la normatividad, y que va a orientada a establecer indicadores que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial. Es decir, tiene las funciones necesarias para sistematizar los datos estadísticos relevantes para el Poder Judicial del Estado y no existe política que indique que se deben recopilar y clasificar con base en el criterio que precisa el solicitante.

Cabe mencionar que el periodo de información que se proporciona corresponde de enero a noviembre 2021, debido a que el solicitante no menciona periodo, por tanto, bajo el Criterio 03/19, Periodo de búsqueda de la información, *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Se entrega carpeta electrónica denominada "Contestación Oficio UTAIPPJE-0031-2022", que contiene tres archivos electrónicos en formato Excel, relativos a los juzgados en materia penal del Sistema Tradicional, donde se pueden apreciar los datos cuantitativos de la búsqueda que corresponde a la información requerida. Lo anterior, privilegiando lo establecido en el artículo 11 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

LIC. MARCO POLO RODRIGUEZ ALCÁNTARA
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Encargado de la Dirección de Control y Estadística adjuntó a su respuesta tres archivos; el primero correspondiente a las Causas Penales tramitadas ante "Juzgado

Tradicional", en donde se observa el Distrito, la fecha, el número de causa y el delito denunciado, como se observa:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA

CAUSAS PENALES
JUZGADO TRADICIONAL

DISTRITO	FECHA	No DE CAUSA	DELITO
COATZACOALCOS 1°	08/01/2021	01/2021	DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS
S. ANDRÉS T. 1°	19/01/2021	01/2021	PEDERASTIA
VERACRUZ 1°	18/01/2021	02/2021	ROBO ESPECIFICO Y ROBO SIMPLE
XALAPA 1°	19/01/2021	01/2021-II	HOMICIDIO
XALAPA 1°	21/01/2021	02/2021-III	I.O.A
XALAPA 1°	21/01/2021	03/2021-IV	HOMICIDIO CALIFICADO
XALAPA 1°	21/01/2021	04/2021-V	HOMICIDIO CALIFICADO
XALAPA 1°	21/01/2021	05/2021-VI	HOMICIDIO CALIFICADO
XALAPA 1°	25.-ENE-21	06/2021-VII	ROBO CALIFICADO
XALAPA 1°	25/01/2021	07/2021-VIII	SECUESTRO Y ROBO
XALAPA 1°	26/01/2021	08/2021-IX	ROBO
XALAPA 1°	27/01/2021	09/2021-I	TENTATIVA DE HOMICIDIO
XALAPA 1°	30/01/2021	10/2021-II	SECUESTRO AGRAVADO
PÁNUCO 2°	25/02/2021	1/2021.	LESIONES
S. ANDRÉS T. 1°	09/02/2021	02/2021	ABUSO DE AUTORRIDAD
S. ANDRÉS T. 1°	09/02/2021	03/2021	FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD
S. ANDRÉS T. 1°	26/02/2021	04/2021	VIOLACIÓN
VERACRUZ 1°	19/02/2021	01/2021	LESIONES CULPOSAS
VERACRUZ 1°			DAÑOS CULPOSOS
XALAPA 1°	08/02/2021	11/2021-III	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS
XALAPA 1°	08/02/2021	12/2021-IV	HOMICIDIO CALIFICADO
XALAPA 1°	08/02/2021	13/2021-V	S/D
XALAPA 1°	08/02/2021	14/2021-	S/D
XALAPA 1°	11/02/2021	15/2021	VIOLACIÓN
XALAPA 1°	16/02/2021	16/2021	VIOLACIÓN EQUIPARADA
XALAPA 1°	16/02/2021	17/2021	S/D
XALAPA 1°	24/02/2021	18/2021	S/D
XALAPA 1°	24/02/2021	19/2021	S/D

El segundo documento contiene el desglose de causas penales en trámite o bien que tengan sentencia que no esté firme, de donde se observan los distritos, el número de expediente, el delito denunciado, juzgado de origen, fecha de inicio, fecha de sentencia, instancia que dictó la sentencia, número de expediente y sentido de la sentencia, como se advierte enseguida:

DIRECCIÓN DE CONTROL Y ESTADÍSTICA

REQUERIMIENTO UTAIPPJE/0031/2022 "SOLICITO EL NÚMERO DE CAUSAS PENALES DEL SISTEMA TRADICIONAL EN TRÁMITE O BIEN QUE TENGAN SENTENCIA QUE NO ESTÉ FIRME"

EN TRÁMITE					PARA EL CASO DE AQUELLAS QUE TENGAN SENTENCIA NO FIRME			
DISTRITO JUDICIAL	NÚMERO DE EXPEDIENTE	DELITO	JUZGADO DE ORIGEN	FECHA DE INICIO	FECHA DE SENTENCIA	INSTANCIA QUE LA DICTÓ	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SENTIDO DE LA SENTENCIA
POZA RICA	65/2013	PEDERASTIA AGRAVADA	POZA RICA	2013	16 DE NOVIEMBRE DE 2021	POZA RICA	385/2008	CONDENATORIA
POZA RICA	58/2014	PEDERASTIA	POZA RICA	2014	06 DE ENERO DE 2021	POZA RICA	184/2015	MIXTA
POZA RICA	46/2017	LESIONES DOLOSAS	POZA RICA	2017	24 DE NOVIEMBRE DE 2021	POZA RICA	613/2017	CONDENATORIA
POZA RICA	216/2017	PEDERASTIA EN GRADO DE TENTATIVA	POZA RICA	2017	23 DE NOVIEMBRE DE 2021	POZA RICA	19/2021	CONDENATORIA
POZA RICA	314/2017	VIOLACION	POZA RICA	2017	27 DE MARZO DE 2018	POZA RICA	44/2016	CONDENATORIA
POZA RICA	315/2017	HOMICIDIO EN RIÑA	POZA RICA	2017	26 DE MARZO DE 2018	POZA RICA	38/2016	CONDENATORIA
POZA RICA	537/2017	HOMICIDIO CALIFICADO	POZA RICA	2017	12 DE NOVIEMBRE DE 2021	POZA RICA	600/2017	CONDENATORIA
POZA RICA	571/2017	FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS	POZA RI CA	2017	09 DE NOVIEMBRE DE 2021	POZA RICA	51/2018	CONDENATORIA
POZA RICA	597/2017	LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS	POZA RICA	2017	26 DE FEBRERO DE 2015	PAPANTLA	940/2017	ABSOLUTORIA
POZA RICA	921/2017	VIOLACION ESPECIFICA AGRAVADA	POZA RICA	2017	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021	POZA RICA	103/2006	CONDENATORIA
POZA RICA	1451/2017	PEDERASTIA	POZA RICA	2017	29 DE NOVIEMBRE DE 2019	POZA RICA	644/2017	CONDENATORIA
POZA RICA	1502/2017	VIOLACION	POZA RICA	2017	10 DE ABRIL DE 2021	POZA RICA	798/2017	ABSLUTORIA

...

El tercer y último archivo anexo contiene el número de amparos interpuestos, desglosados por mes, estadísticas de concedidos, sobreseídos y negados, lo anterior del año dos mil veintiuno:

Año 2021					
	AMPAROS				
JUZ. PENALES TRADICIONALES	Interpuestos	Concedidos de Fondo	Concedidos para Efectos	Sobreseidos	Negados
Enero	47	0	2	0	9
Febrero	54	1	5	0	15
Marzo	55	0	5	0	23
Abril	237	19	27	52	69
Mayo	271	9	18	51	154
Junio	67	0	8	0	19
Julio	202	7	15	35	79
Agosto	153	7	24	43	46
Septiembre	234	4	26	64	68
Octubre	34	0	3	0	7
Noviembre	48	1	2	2	10
Total	**1402**	**48**	**135**	**247**	**499**

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisando los agravios siguientes:

> Falta la información del punto 8 y 9, así como falta toda la información de la totalidad de distritos judiciales en Veracruz.

Ante los agravios expresados, el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió su oficio UTAIPPJE/219/2022 al cual adjuntó el diverso DCyE/1205/2022 signado por el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, el último documento en cita se inserta enseguida:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

DCyE/1205/2022
Xalapa de Enríquez, Ver., 08 de febrero de 2022

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

0021

En atención al oficio **No. UTAIPPJE/191/2022**, signado en fecha primero de febrero del año en curso y emitido por esa Unidad y a fin de manifestar lo que a derecho conviene respecto al recurso de revisión dentro del expediente número **IVAI-REV/0176/2022-I**, con el cual el recurrente impugna la respuesta otorgada para la solicitud de información con número de folio **301277600003122**, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, me permito considerar cronológicamente lo siguiente:

I. El cuatro de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó su solicitud de información vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ingresó con el número de folio **301277600003122.**

II. La solicitud de información mencionada anteriormente fue recepcionada en esta Dirección mediante el oficio **UTAIPPJE/0031/2022**, del 06 de enero de dos mil veintidós, y con el oficio **DCyE/0462/2022**, del doce de enero de dos mil veintidós, se otorgó la respuesta correspondiente.

III. Mediante acuerdo, de fecha treinta y uno de enero del presente año, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admite el recurso de revisión, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar resolución, siendo partes en el recurso como sujeto obligado el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** y como recurrente

Señalando que toda vez que la recurrente presentó su recurso de revisión por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se entiende que las notificaciones relacionadas con el presente asunto, le serán efectuadas a través del mismo correo electrónico que señaló como medio de notificación, identificado como: en el supuesto de que no sea posible realizarlas a través de dicho medio, las notificaciones se efectuarán por la lista de acuerdos fijada en los estrados y en el portal de internet del Instituto.

Y así también, indicando al sujeto obligado que las comunicaciones con el Instituto, deben ser realizadas por el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, de tal suerte, las notificaciones derivadas del presente asunto le serán practicadas a través del referido medio, y en los casos que no sea posible efectuarlas por el mismo, estas se harán por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto, toda vez que se encuentra incorporado a dicho sistema.

Dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y anexos del recurso de revisión IVAI-REV/0176/2022-I, para los efectos señalados en el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que en término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas y formulen alegatos.

IV. Que, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujeto Obligado, a este Poder, el acuerdo de mencionado en la fracción anterior.

V. Visto que el recurrente interpuso vía electrónica a través de Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el recurso de revisión correspondiente del que se desprende medularmente que la razón de la interposición es: *"Falta la información del punto 8 y 9, así como falta toda la información de la totalidad de distritos judiciales en Veracruz."*

Por lo que, a fin de subsanar el agravio se presentan como pruebas,

a) A fin de dar respuesta a, "Falta la información del punto 8 y 9...". **Respuesta:** es conveniente aclarar que la respuesta proporcionada, mediante oficio **DCyE/0462/2022**, del doce de enero dos mil veintidós, se realizó considerando que en esta Dirección se cuenta con la información proporcionada por las Salas y que refleja la sumatoria total de amparos interpuestos, concedidos de fondo, concedidos para efectos, sobreseídos y negados, respecto al Sistema Tradicional, misma que fue proporcionada en archivo electrónico.

Es conveniente señalar que el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, enuncia como sus atribuciones, las siguientes:

"Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:
I. Garantizar la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;
II. Proteger, promover, respetar y salvaguardar los derechos humanos y todo lo demás prevista por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;
IV. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como entre los organismos autónomos del Estado y sus empleados, en los términos que fijen las leyes locales;
V. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito;
VI. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial;
VII. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
VIII. Conocer, en los términos que fije la Ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de magistrados, consejeros de la Judicatura, Fiscal General, secretario de Despacho y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
IX. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señalen las leyes;
X. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los Tribunales y Juzgados;
XI. Adscribir a los magistrados a las Salas o Tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;
XII. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y que destinará, en renglones separados, los recursos para los Tribunales, Juzgados y órganos que lo integran;
XIII. Rendir cuenta anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia;
XIV. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;
XV. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se dé la ejecución de éstas, al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;
XVI. Crear sistemas de registro para incorporar indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de éstas a la justicia;
XVII. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género; y
XVIII. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado. "

Así también, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La misma norma suprema, señala en su artículo 107, lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)
VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia de la sentencia;
(...)"

Y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales es la Ley de Amparo, misma que, en artículo 1° establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

Y los artículos 2, 34 y 35 del mismo ordenamiento, señalan que el juicio de amparo se tramitará en v directa o indirecta y que se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos qu establece esta Ley. Además que los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer d juicio de amparo directo y que los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación so competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

Con fundamento en lo anterior, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, no cuenta con atribuciones pa generar la información relativa a amparos.

También es importante mencionar que si bien este órgano cuenta con las facultades suficientes para recopilación y catalogación de información estadística, es necesario puntualizar que dicha tarea és orientada a recopilar los datos que así lo indique la política de información estadística marcada por normatividad, y que va a orientada a establecer indicadores que permitan conocer y planear el desarrol del Poder Judicial. Es decir, tiene las funciones necesarias para sistematizar los datos estadísticos relevant para el Poder Judicial del Estado y no existe política que indique que se deben recopilar y clasificar con ba en el criterio que precisa el solicitante como es número de expediente de segunda instancia o segun

Por lo anterior, se reitera e integra en la carpeta electrónica denominada Contestación UTAIPPJE-0031-2022 la información presentada para dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

b) En lo que respecta a "*.....así como falta toda la información de la totalidad de distritos judiciales en Veracruz.*" **Respuesta:** de acuerdo con la solicitud se proporcionó la información relativa a los órganos jurisdiccionales ubicados en doce Distritos Judiciales que a la fecha mantienen el Sistema Tradicional. Cabe señalar que este tipo de Juzgados Penales de Primera Instancia han ido desapareciendo para lograr la conclusión del Sistema de Justicia Penal Tradicional y a fin de consolidar el Sistema Procesal Penal Acusatorio, por lo que, se ha realizado la migración paulatina y cese de funciones de este tipo de juzgados y se han reemplazando en los Distritos Judiciales que integran el Estado. Lo anterior, de acuerdo al Decreto Número 297 que declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 362 del diez de septiembre de dos mil catorce. Se adjunta en formato PDF.

Cabe mencionar que la información se ordenó y concentró en formato Excel de acuerdo a los oficios o correos emitidos por cada uno de los órganos jurisdiccionales. Se anexa una carpeta electrónica denominada Contestación UTAIPPJE-0031-2022 que contiene tres archivos electrónicos: Contestación UTAIPPJE-0031-2022 Amparos 2021, Contestación UTAIPPJE-0031-2022 Inicios 2021 y Contestación UTAIPPJE-0031-2022 Sentencias. Y de igual forma, que en el archivo relativo a la sentencias se integraron cuatro órganos jurisdiccionales que remitieron la información en forma extemporánea, siendo la totalidad de juzgados que integran el Sistema Tradicional en la materia penal. La información concerniente a los amparos e inicios se reitera.

Es conveniente señalar que en algunos órganos jurisdiccionales se puede verificar como resultado una cuantificación con valor nulo, como lo es el número Ø (cero) y el cual en una notación posicional ocupa los lugares donde no hay una cifra significativa. Siendo aplicable al resultado obtenido, el Criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: *"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

VI. Por lo que, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y en acato al numeral quinto del acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirva el presente como nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600003122.**

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

L.A.E. ALFREDO HUMBERTO MENESES LÓPEZ
DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

De inicio, es de precisar que el particular se inconforma únicamente de lo respondido a los numerales 8 y 9 de su solicitud, además de indicar que no se proporcionó información de la totalidad de los distritos judiciales, por lo que al resto de la petición y las respuestas recaídas quedará intocado en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **infundados,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción II de la Ley 875 de la materia.

En el caso, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura dio respuesta a la solicitud, lo que se estima válido si se considera que es el servidor pública que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información requerida, como lo establecen los artículos 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, mismos que indican que esa Dirección tiene a su cargo clasificar los informes rendidos por órganos jurisdiccionales, concentrar y clasificar las resoluciones emitidas, dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, organizar y conservar el Archivo Judicial.

Con lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento de acceso, el Encargado de la Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura informó al solicitante que realizó una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en los archivos presentados por los órganos jurisdiccionales que conocen de la materia penal en el Sistema Tradicional, por lo que se entregaron en formato digital los archivos que corresponden a lo requerido.

Por cuanto a los petitorios marcados con los numerales 7 a 9 (fecha de interposición del medio de defensa, Tribunal de segunda instancia que lo conoce y estadísticas de los amparos recaídos), el Encargado señaló que únicamente se cuenta con la información que le presentan las Salas, esto es, amparos interpuestos, concedidos de fondo, concedidos para efectos, sobreseídos y negados.

Por último, precisó que si bien es atribución de la Dirección a su cargo el recopilar y catalogar información estadística, esto se refiere a información contemplada por la normatividad del sujeto obligado, sin que ésta mandate generar y/o poseer información de acuerdo al criterio que desea el solicitante.

Al comparecer al recurso de revisión, el Director ratificó su respuesta primigenia, reiterando que la información de los numerales 8 y 9 de la solicitud se proporcionó en la forma en la que se resguarda y que es entregada a la Dirección por las Salas del Poder Judicial, sin que exista obligatoriedad de recabar los datos peticionados por el particular toda vez que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para generar información referente a amparos. Además, respecto del agravio correspondiente a que no se proporcionó información de todos los distritos judiciales, el Director amplió su manifestación inicial puntualizando que se realizó la búsqueda solo en los órganos jurisdiccionales que a la fecha mantienen el Sistema Tradicional, toda vez que con motivo de la implementación del nuevo Sistema Procesal Acusatorio han desaparecido Juzgados Penales de Primera Instancia, llevándose a cabo una redistribución de las carpetas de investigación sobre las que conocían.

Al respecto, debe precisarse que el objeto del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados permitan a los particulares acceder a información pública que ha sido previamente generada, se encuentran en sus archivos y que constituye la evidencia de la actuación de la autoridad.

No obstante, este derecho, a través de solicitudes de acceso, no debe suponer una carga excesiva o desproporcionada para los sujetos obligados, pues sus límites y alcances se encuentran establecidos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, el numeral 143 de la Ley de Transparencia del Estado indica que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante; en el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2017, al rubro y texto siguiente:

> Criterio INAI 03/17
> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

> encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta inicial satisfizo su derecho de acceso porque la Unidad de Transparencia justificó haber llevado a cabo trámite interno en el área competente, quien proporcionó la información que se encuentra en sus archivos y en el formato en el que se genera y/o resguarda, además de que expuso la ausencia de facultades para poseer lo correspondiente a los amparos, en los términos exigidos por el particular.

De ahí que resulte suficiente el pronunciamiento del área competente, sin que sea necesario declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, sirve de base el contenido del Criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

> Criterio INAI 07/17
> Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De igual modo, deviene infundado el agravio encaminado a señalar que la información era incompleta por no contener la totalidad de distritos judiciales, ya que el Director de Control y Estadística justificó que únicamente se anexó a la respuesta la información de los juzgados que aún se encuentran tramitando causas penales por vía del Sistema Tradicional, asegurando con ello congruencia y exhaustividad que deben observar los sujetos obligados al emitir sus respuestas, tal como se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En conclusión, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta proporcionada durante el procedimiento primigenio colma el derecho de acceso, pues se proporcionó la información requerida, en términos de lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos